



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: SUMARIO LABORAL
Demandante: ACTIVOS SAS
demandado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -SOS EPS
Radicación: 110012205-000-2021-00577-01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA - INCAPACIDADES - MODIFICA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de mayo del 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Activos SAS presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud con el propósito de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
JAMILTON FLÓREZ AGUIRRE	356599	1/10/2013	4/10/2013	4
FABIAN BLANDÓN OSORIO	1139733	30/08/2013	1/09/2013	3
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	4
	1184278011	18/12/2013	21/12/2013	4
	1184284011	22/12/2013	24/12/2013	3
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LONDOÑO	19882443	23/12/2013	23/01/2014	30
JENCY ANDRÉS MEJÍA VIAFARA	1303008652	11/06/2013	15/06/2013	5
STHEFANY AGUIRRE CÁRDENAS	19931688	31/12/2013	6/01/2013	7
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRÍQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	3
MÓNICA ALEXANDRA TUQUERRES RODRÍGUEZ	1184406011	31/12/2013	2/12/2013	3
IVÁN DARÍO DÍAZ MONTENEGRO	406133	3/12/2013	2/01/2014	30
CLAUDIA MARCELA PERALTA BARRIOS	417748	17/12/2013	17/12/2013	1

Y como consecuencia de ello se dispusiera a su favor el pago de las citadas incapacidades, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 y costas procesales. En subsidio el valor de las incapacidades debidamente indexadas.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que la sociedad celebró contrato de trabajo con las citadas personas, los cuales, se encuentran afiliados a la EPS en calidad de cotizantes dependientes del régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud. Indicó que en vigencia de la relación laboral presentaron incapacidad médica por enfermedad general, mismas que fueron debidamente expedidas por profesionales de la salud y debidamente transcritas.

Refirió que sobre las incapacidades presentó solicitud de pago, sin embargo, la EPS se negó a cancelarlas, pese a que durante la vigencia de la relación laboral pagó de manera completa y oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social, por lo que en ningún momento estuvo en mora respecto del pago de las cotizaciones a sus trabajadores (fols. 1 a 7).

2. Contestación de la demanda. Dio contestación indicando que como entidad prestadora a la cual se encuentran inscritos los trabajadores relacionados por la demandante, ha atendido los diagnósticos derivados de sus enfermedades generales de modo que generó las incapacidades correspondientes a los períodos descritos, sin embargo, constató que no procedió con el reconocimiento económico a la empresa por cartera del aportante.

Agregó que las siguientes incapacidades se encontraban canceladas:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRÍQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	3
STHEFANY AGUIRRE CÁRDENAS	19931688	31/12/2013	6/01/2013	7
MÓNICA ALEXANDRA TUQUERRES RODRÍGUEZ	1184406011	31/12/2013	2/12/2013	3
IVÁN DARÍO DÍAZ MONTENEGRO	406133	3/12/2013	2/01/2014	30
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	4
	1184278011	18/12/2013	21/12/2013	4
	1184284011	22/12/2013	24/12/2013	3

Sin embargo, reiteró que la empresa ha estado en mora en el periodo comprendido desde 06/2010 hasta 03/2018, presentando mora por los aportes de 2 cotizantes, por un valor total de \$80.380. Propuso como excepciones de fondo la que denominó, prescripción, causal justificada de negativa y cobro de lo no debido. (folios 22 a 32)

3. Decisión de Primera Instancia. La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 4 de mayo de 2020, en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la suma de \$1.454.106, intereses moratorios liquidados desde el 27 de mayo del 2016 y hasta cuando se produzca el pago y, costas del proceso.

Para arribar a tal decisiva halló probado que los trabajadores relacionados en la demanda sostuvieron relación laboral con la sociedad demandante y que a raíz de ello estuvieron afiliados al subsistema de seguridad social en salud a través de Servicio Occidental de Salud S.A. -SOS EPS, siendo beneficiarios de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo y a quienes le fueron expedidas incapacidades laborales.

Sentado lo anterior, respecto del pago total de la obligación como argumentó propuesto por la encartada, encontró que no obró prueba alguna que evidenciara el cumplimiento del tal propósito, acotando, que la simple manifestación no conlleva a cesar el pago de la obligación. En ese sentido, indicó que como quiera que la encartada aceptó y reconoció las incapacidades económicas, ordenó su pago.

Referente a las prestaciones económicas negadas por cartera del aportante, indicó que para el momento en que fueron expedidas se encontraba vigente el Decreto 1804 de 1999, preceptiva que imponía al empleador para acceder a su reembolso haber cancelado los aportes completos respecto de todos sus trabajadores. No obstante,

observó que la EPS solo se limitó a afirmar la supuesta mora de la actora sin arrimar al expediente las pruebas idóneas que le permitieran establecer los supuestos normativos, es decir, la existencia del vínculo laboral y la mora alegada.

Así las cosas, concluyó que la encartada debía asumir únicamente el pago de las siguientes incapacidades:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
JAMILTON FLÓREZ AGUIRRE	356599	1/10/2013	4/10/2013	4
FABIAN BLANDON OSORIO	1139733	30/08/2013	1/09/2013	3
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	4
	1184278011	18/12/2013	21/12/2013	4
	1184284011	22/12/2013	24/12/2013	3
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LONDOÑO	19882443	23/12/2013	23/01/2014	30
JENCY ANDRES MEJIA VIAFARA	1303008652	11/06/2013	15/06/2013	5
STHEFANY AGUIRRE CARDENAS	19931688	31/12/2013	6/01/2013	7
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRIQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	3
MONICA ALEXANDRA TUQUERRES RODRÍGUEZ	1184406011	31/12/2013	2/12/2013	3
IVAN DARIO DÍAZ MONTENEGRO	406133	3/12/2013	2/01/2014	30

Agregó que la incapacidad otorgada a la trabajadora Claudia Marcela Peralta Barrios no procedida su pago, en tanto que estaba a cargo del empleador en virtud del Decreto 2943 de 2013. (fol. 98 a 105)

4. Impugnación y límites del ad quem.

4.1. Parte accionante. En su alzada arguyó que se liquidaron las siguientes incapacidades por un valor inferior al reclamado, toda vez que no se tomó en cuenta el valor correcto por concepto del salario, tampoco el criterio expuesto en sentencia C-543 de 2007, esto es, que las mismas no puede ser inferior al salario mínimo:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRÍQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	3
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	4
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LONDOÑO	19882443	23/12/2013	23/01/2014	30
FABIAN BLANDÓN OSORIO	1139733	30/08/2013	1/09/2013	3

Agregó que el juzgador de primer grado no ordenó el pago de la siguiente incapacidad, bajo el argumento que ésta fue de 2 días, considerando que el pago correspondía al empleador, cuando la misma es una prórroga que superaban los 30 días entre la una y la otra:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
CLAUDIA MARCELA PERALTA BARRIOS	417748	17/12/2013	17/12/2013	1

Denotó que respecto de las siguientes incapacidades el A quo determinó su pago, pero no la incluyó dentro de la liquidación (fols. 93 a 96):

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
STHEFANY AGUIRRE CÁRDENAS	19931688	31/12/2013	6/01/2013	7

4.2. Parte accionada. Inconforme con la anterior decisión la encartada interpuso recurso de apelación argumentando que las siguientes incapacidades se encuentran reconocidas y pagadas efectivamente a la cuenta bancaria reportada por el empleador, por un valor total de \$8.098.322 el día 17 de marzo del 2014:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRÍQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	3
STHEFANY AGUIRRE CÁRDENAS	19931688	31/12/2013	6/01/2013	7
MÓNICA ALEXANDRA TUQUERRES RODRÍGUEZ	1184406011	31/12/2013	2/12/2013	3
IVÁN DARÍO DÍAZ MONTENEGRO	406133	3/12/2013	2/01/2014	30
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	4
	1184278011	18/12/2013	21/12/2013	4
	1184284011	22/12/2013	24/12/2013	3

Afirmó que las restantes no fueron canceladas en tanto que los usuarios presentaron mora en los aportes pensionales.

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los recursos de apelación interpuestos por las partes se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar **los siguientes problemas jurídicos:**

- ✓ ¿Las incapacidades ordenadas no cumplen los requisitos para su procedencia y pago, bien porque ya fueron canceladas o hubo mora en los aportes realizados por el empleador y, por consiguiente, se debe revocar la sentencia de primer grado?
- ✓ ¿Hay lugar a modificar el valor de las incapacidades laborales reconocidas, ya que fueron liquidadas por debajo del salario mínimo legal mensual vigente y no se tuvo en cuenta el ingreso base de cotización?
- ✓ ¿El A quo incurrió en error al no incluir en la liquidación la incapacidad laboral reconocida por la trabajadora Sthefany Aguirre Cárdenas en la sentencia?
- ✓ ¿Se equivocó el *a quo* al negar el reembolso de la incapacidad laboral expedida a la señora Claudia Marcela Peralta Barrios, ante la no prórroga de esta?

Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia.

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia

Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionante, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como da cuenta el certificado de existencia y representación legal allegado junto con la demandada.

Pago de incapacidad laboral

En aras de resolver los recursos de apelación formulados, cumple recordar que con relación a la incapacidad laboral el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, es decir, los cotizantes, el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

No obstante, aunque por regla general del –SGSSS- la incapacidad será reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, caso en cual, dicha entidad la deberá reconocer en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, también debe tenerse en cuenta el tiempo de duración de esta, con el fin de determinar el obligado a cancelarla.

Así, en el evento en que el trabajador se vea imposibilitado por salud para ejercer su labor entre el primer y el segundo día, el empleador será el responsable de asumir el desembolso de conformidad con el Decreto 2943 de 2013. Si pasado el segundo día el empleado continúa incapacitado por su médico tratante, a partir del tercer día y hasta el día número 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la empresa promotora de salud (EPS) a la que se encuentre afiliado, siempre y cuando fuese cumplida la carga impuesta en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Desde el día 181 y hasta el 540, el pago de las incapacidades está a cargo del fondo de pensiones, en virtud del artículo citado. Después del día 540 en adelante, el Decreto 1333 de 2018 dispone que las EPS son responsables del pago de las incapacidades si superan los 540 días, mientras se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

Ahora, aunque a las entidades que pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social les corresponde reconocer y pagar las incapacidades laborales (entre otras prestaciones de índole económica), también lo es que el trámite para la obtención del pago de las prestaciones económicas está en cabeza del empleador, tal y como lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En tal virtud, el señalado Decreto estableció

que el trámite para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales a cargo de las entidades que pertenecen al subsistema de Seguridad Social debía hacerse a través de los empleadores y, en esa medida, al trabajador le correspondía tan solo comunicar la expedición de la incapacidad, para que procediera su reconocimiento y pago.

En esas condiciones, descendiendo al caso de marras, lo primero que debe anotar la Sala es que no fue objeto de reproche por las partes que los trabajadores respecto de quienes se pretende el pago de las incapacidades laborales sostuvieron un vínculo laboral con la sociedad Activos SAS, ni que el empleador procedió al pago de las incapacidades laborales a sus trabajadores y que realizó el trámite administrativo para su reembolso ante la EPS accionada.

En esa medida esta Corporación centrará su atención en las incapacidades que fueron solicitadas y que se resumen así:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
JAMILTON FLÓREZ AGUIRRE	356599	1/10/2013	4/10/2013	4
FABIAN BLANDÓN OSORIO	1139733	30/08/2013	1/09/2013	3
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	4
	1184278011	18/12/2013	21/12/2013	4
	1184284011	22/12/2013	24/12/2013	3
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LONDOÑO	19882443	23/12/2013	23/01/2014	30
JENCY ANDRÉS MEJÍA VIAFARA	1303008652	11/06/2013	15/06/2013	5
STHEFANY AGUIRRE CÁRDENAS	19931688	31/12/2013	6/01/2013	7
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRÍQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	3
MÓNICA ALEXANDRA TUQUERRES RODRÍGUEZ	1184406011	31/12/2013	2/12/2013	3
IVÁN DARÍO DÍAZ MONTENEGRO	406133	3/12/2013	2/01/2014	30
CLAUDIA MARCELA PERALTA BARRIOS	417748	17/12/2013	17/12/2013	1

Ahora, para efectos de resolver los recursos propuestos por las partes, deberá la Sala pronunciarse en primer lugar acerca de la procedencia de las citadas incapacidades, para luego colegir si el A quo se equivocó al momento de liquidar las incapacidades laborales que fueron destacadas por la sociedad accionante, bien porque no tuvo en cuenta para su cálculo el salario mínimo mensual legal, omitió incluir en la liquidación su importe, o a lo sumo negó alguna prestación económica, sin tener en cuenta que la misma había sido expedida como consecuencia de una prórroga.

- **Pago de la obligación**

Bajo ese hilo conductor, arguye la censura que realizó el pago de las siguientes incapacidades laborales:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRÍQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	3
STHEFANY AGUIRRE CÁRDENAS	19931688	31/12/2013	6/01/2013	7
MÓNICA ALEXANDRA TUQUERRES RODRÍGUEZ	1184406011	31/12/2013	2/12/2013	3
IVÁN DARÍO DÍAZ MONTENEGRO	406133	3/12/2013	2/01/2014	30
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	4

	1184278011	18/12/2013	21/12/2013	4
	1184284011	22/12/2013	24/12/2013	3

Para la Sala resulta palmario que a los referidos trabajadores le fueron reconocidas las incapacidades laborales señaladas y que las mismas fueron asumidas por el empleador en los términos del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, según se desprende del haz probatorio arrimado a las diligencias. Sin embargo, del argüido acopio probatorio con total certeza se razona que no se encuentra demostrado el pago que aduce realizó la encartada a favor del empleador accionante, para exonerarse de su pago, siendo de su resorte probar dicha circunstancia, en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Así las cosas, es del caso precisar que habiéndose señalado por la demandante que no recibió el pago de la citada prestación económica, le significaba entonces a Servicio Occidental de Salud S.A. -SOS EPS probar lo contrario, es decir, presentar medio de convicción que permitiera colegir que realmente realizó su reembolso. Además, por que dicha exigencia solamente le compete a la entidad, pudiendo fácilmente cumplir con la carga que le correspondía en procura de enervar las obligaciones que se le atribuyen.

Bajo ese contexto y como quiera que no arrimo ningún medio de prueba más que su propio dicho, el cual lejos está de tenerse en cuenta, ya que por sabido se tiene que nadie puede crear su propia prueba, para valerse, sacar provecho o beneficiarse de ella, deberá correr con las consecuencias de su inactividad probatoria, esto es, la confirmación sobre la decisión que tomó el A quo sobre este punto de apelación.

- **Mora en los aportes al Subsistema de Seguridad Social en Salud**

Ahora bien, en cuanto a la cuestión que plantea la pasiva, misma que sustenta la no procedencia del pago de las incapacidades médicas ordenadas por presentar mora en sus aportes a salud, conforme a la siguiente relación:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días
JAMILTON FLÓREZ AGUIRRE	356599	1/10/2013	4/10/2013	4
FABIAN BLANDÓN OSORIO	1139733	30/08/2013	1/09/2013	3
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LONDOÑO	19882443	23/12/2013	23/01/2014	30
JENCY ANDRÉS MEJÍA VIAFARA	1303008652	11/06/2013	15/06/2013	5
CLAUDIA MARCELA PERALTA BARRIOS	417748	17/12/2013	17/12/2013	1

Observa la Sala de los medios de convicción obrantes en el expediente que en efecto fueron otorgadas las citadas incapacidades médicas, las cuales, luego de radicadas ante la EPS fueron negadas por hallarse el empleador en mora en el pago de los aportes con la EPS, situación que se corrobora con la planilla de aportes, según la cual los aportes a salud se realizaron con posterioridad a la fecha límite que señala el Decreto 1670 de 2007, vigente para aquella época.

Ahora, el Decreto 1804 de 1999, también vigente para la fecha en que fueron expedidas las incapacidades, señala que, para efectos del reconocimiento y pago de la incapacidad de origen común, el afiliado debe haber cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado "en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho". Sin embargo, sobre el aducido requisito la Corte Constitucional ha tenido

la oportunidad de pronunciarse, acotando que “en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido” (T-529 de 2017).

En esa medida, el señalado Tribunal ha advertido que el pago extemporáneo del aporte a salud no puede servir de excusa para negar el pago de la prestación económica, por manera que debió la EPS accionada cumplir con los mecanismos que tuvo a su alcance para obtener el recaudo de los aportes que indicó en mora, o a lo sumo aceptar su obligación y reconocer las prestaciones económicas que sufragó el empleador cuando aceptó el pago del aporte a salud por fuera del término y sin objeción alguna, allanándose a la mora¹.

Entonces, la EPS accionada no podía alegar el no pago de los aportes, cuando siquiera se opuso al pago extemporáneo de la cotización de los afiliados, insistiendo, que tampoco empleó oportunamente los mecanismos legales que disponía para requerir su pago, pues, sobre ello tampoco se allegó medio de convicción. Así las cosas, no queda otro camino que ratificar lo dicho en primera instancia, es decir, ordenar el pago de aquellas prestaciones económicas.

- **Liquidación de las prestaciones económicas.**

Sentado lo anterior y evidenciada la procedencia del reconocimiento y pago de las incapacidades laborales que ordenó el juzgador de primer grado, corresponde entonces determinar si se incurrió en un yerro al liquidar las mismas.

Así las cosas, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual ha decir que aunque el Juez de primer grado no erró al momento de liquidar la prestación económica que debía reconocerse a la empleadora por virtud de incapacidades de origen común que asumió con su pago, en tanto que mantuvo en su liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, acatando la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2007, lo cierto es que se equivocó en la liquidación correspondiente al trabajador Carlos Andrés Vélez Londoño, toda vez que no tomó el ingreso base de liquidación sobre el mes calendario de cotización anterior a la fecha de iniciación de la prestación económica, tal como lo establece los literales c) y d) del artículo 9° del Decreto 7740 de 1975:

“...c) cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de su salario de base, subsidio que, lo mismo que las prestaciones señaladas en el ordinal a), se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días;

d) El subsidio se reconocerá desde el 4º día de incapacidad, excepto en los casos de hospitalización, en los cuales el subsidio se pagará desde el primer día de permanencia en el hospital. Para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes

¹ T-643 de 2014: “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional colombiano, ha sido reiterada en extender la figura del allanamiento a la mora a los casos de trabajadores independientes, entendiéndose que si la EPS no actuó de forma clara a través de las acciones que tiene a su disponibilidad en el ordenamiento jurídico, con el fin de requerir el pago oportuno de los aportes, **o no rechazó los pagos realizados por el cotizante fuera del término**, no puede oponerse al pago de una incapacidad médica general, al momento en que el trabajador presenta la solicitud.”

calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad...”(Subraya fuera de texto).

De tal forma, en tratándose de empleados que devenguen salario fijo, habrá de tomarse el IBC reportado al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2007, a través de la cual se condicionó el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Entonces, para efectos de resolver la cuestión que concita la Sala su estudio, se tiene que conforme a la documental vista en Cd a folio 14A, los trabajadores presentaron los siguientes IBC:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Prorroga	IBC Anterior a la iniciación de la incapacidad laboral
FABIAN BLANDON OSORIO	1139733	30/08/2013	1/09/2013	3	NO	\$ 700.000
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	4	NO	\$ 589.500
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LONDOÑO	19882443	23/12/2013	23/01/2014	30	NO	\$ 1.551.000
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRIQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	3	NO	\$ 734.000

Acorde a ello y dado que al aplicar el equivalente a las dos terceras (2/3) partes del salario de base lleva a que para algunos periodos sean inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, se dará aplicación a la sentencia C-543 de 2007 y, por lo tanto, los siguientes trabajadores se mantendrá la orden de pago en sentencia primigenia:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Prorroga	IBC Anterior a la iniciación de la incapacidad laboral	Días	2/3 del Salario y aplicación de la Sentencia C/543/07	Días a cargo del empleador	Días a cargo de la EPS	Valor
FABIAN BLANDON OSORIO	1139733	30/08/2013	1/09/2013	NO	\$ 700.000	3	\$ 589.500	2	1	\$ 19.650
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	NO	\$ 589.500	4	\$ 589.500	2	2	\$ 39.300
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRIQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	NO	\$ 734.000	3	\$ 589.500	2	1	\$ 19.650

Sin embargo, en lo que respecta al trabajador Carlos Andrés Vélez Londoño se modificará el valor de la incapacidad de la siguiente manera:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Prorroga	IBC Anterior a la iniciación de la incapacidad laboral	Días	2/3 del IBC	Días a cargo del empleador	Días a cargo de la EPS	Valor
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LONDOÑO	19882443	23/12/2013	23/01/2014	NO	\$ 1.551.000	30	\$ 1.033.896,60	2	28	\$ 964.970,16

- **Incapacidad pendiente de su inclusión en la liquidación.**

Ahora, observa la Sala que, en lo atinente a este punto de apelación, se halla razón a la censura en tanto que es evidente que la incapacidad tildada, pese a que fue ordenada su pago, no fue incluida al momento de la liquidación, por manera que se obvió en la sumatoria respectiva. En ese sentido, se adicionará en lo que respecta a la condena, para lo cual, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Prorroga	IBC	Días	Días a cargo del emplead	Días a cargo de la EPS	Valor
STHEFANY AGUIRRE CARDENAS	19931688	31/12/2013	6/01/2013	NO	\$ 589.500	7	2	5	\$ 98.250

- **Incapacidad a cargo del empleador (Decreto 2943 de 2013)**

Respecto de dicha situación, ha de rememorar la Sala que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999 y que fue compilado en el Decreto 780 de 2016, los empleadores tendrán a cargo el pago de las prestaciones económicas correspondientes a los 2° primeros días de incapacidad originada por enfermedad general, entre tanto que las EPS lo serán a partir del 3° día.

Ahora, la Resolución 2266 de 1998, en su artículo 13, vigente para el momento en que se expidió la prestación económica regula la prórroga de la incapacidad, entendiéndose por ella *"a que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya una interrupción mayor a treinta días (30) días calendario"*

En esas condiciones, descendiendo al caso de marras, se evidencia de las pruebas arribadas al proceso que a la señora Claudia Marcela Peralta Barrios, le fue concedida incapacidad laboral por enfermedad general por un término de un día, lo cual, según se extrae del *"Comprobante rechazo de incapacidad"*, viene de una prórroga y de un mismo diagnóstico, por lo tanto, es claro que se generó la acumulación de los días de incapacidad para que las mismas estén a cargo de la EPS accionada. En tal virtud, se concluye que a la accionante le asiste efectivamente el derecho a que la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -SOS EPS cancele la incapacidad que le fue otorgada a su trabajadora y que se encuentra pendientes de pago, por manera que habrá de modificarse la decisión tomada por el a quo en ese sentido.

Para efectos de su liquidación se tomará como salario base la suma de \$589.500, en tanto que no fue un hecho discutido por las partes. Al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se obtiene que la demandada deberá pagar a la accionante la suma de \$19.650 por concepto de la citada incapacidad laboral.

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Prorroga	IBC	Días	Valor
CLAUDIA MARCELA PERALTA BARRIOS	417748	17/12/2013	17/12/2013	SI	\$ 589.500	1	\$ 19.650

• Conclusión.

En ese orden, habrá de modificarse la decisión apelada, para en su lugar condenar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -SOS EPS a pagar a favor de la ACTIVOS SAS el valor de **\$1.976.948** a título de reembolso por incapacidades laborales.

Trabajador	No. Incapacidad	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
JAMILTON FLOREZ AGUIRRE	356599	1/10/2013	4/10/2013	4	\$ 39.300
FABIAN BLANDON OSORIO	1139733	30/08/2013	1/09/2013	3	\$ 19.650
PAULA ANDREA PEREA GAVIRIA	1184273011	14/12/2013	18/12/2013	4	\$ 39.300
	1184278011	18/12/2013	21/12/2013	4	\$ 78.600
	1184284011	22/12/2013	24/12/2013	3	\$ 58.950
CARLOS ANDRÉS VÉLEZ LONDOÑO	19882443	23/12/2013	23/01/2014	30	\$ 964.970
JENCY ANDRES MEJIA VIAFARA	1303008652	11/06/2013	15/06/2013	5	\$ 58.950
STHEFANY AGUIRRE CARDENAS	19931688	31/12/2013	6/01/2013	7	\$ 98.250
JULIETH KATHERINE PAJOY ENRIQUEZ	118324011	19/12/2013	21/12/2013	3	\$ 19.650
MONICA ALEXANDRA TUQUERRES RODRÍGUEZ	1184406011	31/12/2013	2/12/2013	3	\$ 19.650
IVAN DARIO DÍAZ MONTENEGRO	406133	3/12/2013	2/01/2014	30	\$ 560.028
CLAUDIA MARCELA PERALTA BARRIOS	417748	17/12/2013	17/12/2013	1	\$ 19.650
Total incapacidades					\$ 1.976.948

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de **CONDENAR** a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -SOS EPS** al reconocimiento y pago de la suma de **\$1.976.948** a favor de **ACTIVOS SAS**, por concepto de reembolso de incapacidades y dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

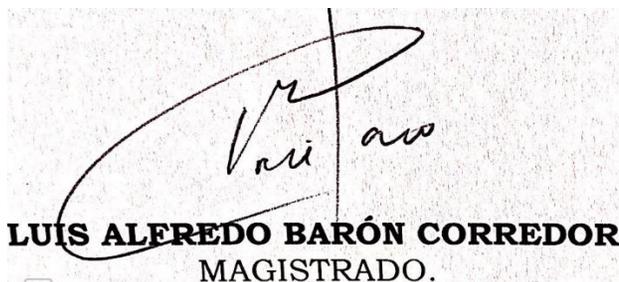
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-